



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-389/2021

**ACTORA:** FREYDA MARYBEL  
VILLEGAS CANCHÉ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO  
CORONEL MIRANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Freyda Marybel Villegas Canché**, en su calidad de senadora de la República, contra la resolución emitida el pasado dieciocho de febrero por el Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>1</sup>, en el expediente del procedimiento especial sancionador **PES/001/2020**.

### Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.....	3

---

<sup>1</sup> También podrá referirse como Tribunal local o autoridad responsable.

II. Del medio de impugnación federal..... 7  
CONSIDERANDO ..... 7  
PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... 7  
SEGUNDO. Requisitos de procedencia ..... 8  
CUARTO. Estudio de fondo ..... 10  
RESUELVE ..... 45

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, toda vez que el Tribunal local determinó la inexistencia de violencia política en razón de género considerando los criterios indicados por esta Sala Regional.

Dicha determinación se estima apegada a derecho, puesto que, a juicio de esta Sala Regional, las expresiones del denunciado no colman el elemento de género ni existen elementos para considerar un menoscabo en el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, ya que no se aprecia que, en su contexto, las conductas atribuidas a los denunciados hayan tenido como motivación el hecho de que la actora sea mujer, ni que ello haya trascendido en el ejercicio de algún derecho a participar en la vida interna del partido en que milita, ni menos aún en el ejercicio del cargo de senadora.

### **A N T E C E D E N T E S**



## I. Contexto

De lo narrado por la actora en su demanda, y de las constancias que integran el expediente<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El diez de septiembre de dos mil veinte, la hoy actora presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> denuncia contra José Luis Pech Vázquez, senador de la república, por presuntos hechos constitutivos de violencia política en razón de género<sup>4</sup>; y de Omar Sánchez Cutis, síndico del municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por el presunto uso indebido de recursos públicos.
2. Asimismo, solicitó la emisión de medidas cautelares, tutela preventiva y de reparación.
3. **Registro y admisión de denuncia.** En esa misma fecha, la referida Unidad Técnica tuvo por recibida la denuncia y la registró con la clave UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020, y el doce de septiembre la admitió a trámite.
4. **Determinación sobre medidas cautelares.** El trece de septiembre de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió acuerdo ACQyD-INE-17/2020 dentro del procedimiento especial sancionador iniciado por la referida ciudadana, mediante el cual decretó improcedente la solicitud de medidas cautelares formulada en la denuncia.

<sup>2</sup> Así como las de los diversos juicios SX-JDC-403/202 y SX-JDC-60/2021 lo cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>3</sup> También podrá referirse como INE.

<sup>4</sup> También podrá referirse como VPG.

**5. Impugnación ante Sala Superior.** Inconforme con el acuerdo señalado, el quince de septiembre siguiente, la denunciante promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SUP-REP-103/2020** y el veintitrés de septiembre siguiente la Sala Superior confirmó el acuerdo impugnado.

**6. Remisión de la denuncia a Sala Regional Especializada.** En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió el expediente a la citada Sala Regional Especializada, con la cual se integró el expediente SRE-PSC-13/2020.

**7. Determinación de incompetencia.** El doce de noviembre de dos mil veinte la Sala Regional Especializada se declaró incompetente para conocer de las infracciones relativas a la supuesta VPG, así como del uso indebido de recursos públicos atribuibles a los denunciados y determinó remitir la denuncia al Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>5</sup>.

**8. Recepción en el Instituto Electoral local.** El veinticuatro de noviembre, la Dirección Jurídica del Instituto local tuvo por recibido el expediente identificado con la clave SRE-PSC-13/2020, y determinó que subsistían dos temáticas, una relacionada con la VPG y la otra relacionada con el uso indebido de recursos.

**9.** Así, registró dos expedientes: uno con la clave IEQROO/PES/001/2020, para conocer únicamente los presuntos hechos constitutivos de violencia; y el IEQROO/POS/045/2020,

---

<sup>5</sup> También podrá referirse como Instituto local.



para conocer sobre los presuntos hechos constitutivos de uso indebido de recursos públicos,

**10. Remisión al Tribunal local.** El veintiséis de noviembre, se recibió en el Tribunal local el expediente IEQROO/PES/001/2020, y una vez que se comprobó que cumplía con los requisitos de ley, se registró con el número de expediente PES/001/2020.

**11. Primera sentencia del expediente PES/001/2020.** El cuatro de diciembre del año anterior, el Tribunal local emitió la resolución del procedimiento especial sancionador, en la que determinó la inexistencia de la infracción atribuida a los denunciados.

**12. Juicio ciudadano SX-JDC-403/2020.** Inconforme con la determinación anterior, el siete de diciembre siguiente, Freyda Marybel Villegas Canché presentó demanda de juicio ciudadano contra la sentencia descrita en el párrafo que antecede, mismo que se registró con la clave SX-JDC-403/2020.

**13. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** El dieciséis de diciembre, esta Sala Regional emitió acuerdo por el que sometió a la consideración de la Sala Superior de este Tribunal el ejercicio de su facultad de atracción, respecto del referido juicio ciudadano. Por lo anterior, se formó en la Sala Superior el expediente SUP-SFA-58/2020.

**14. Determinación de la Sala Superior.** El dieciocho de diciembre posterior, la Sala Superior determinó declarar improcedente la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción,

por lo que la remitió a esta Sala a fin de que resolviera lo que en derecho proceda.

**15. Sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-403/2020.** El treinta de diciembre, esta Sala Regional determinó que la autoridad responsable debía realizar un nuevo análisis de la conducta objeto de denuncia, a fin de que emitiera una nueva determinación analizando en conjunto las expresiones contenidas en la entrevista, para determinar si con ellas se acreditaba la violencia política de género contra la actora.

**16. Segunda sentencia del PES/001/2020.** El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el Tribunal local dictó sentencia a través de la cual declaró inexistentes las conductas denunciadas.

**17. Juicio ciudadano SX-JDC-60/2021.** La sentencia local referida en el párrafo anterior fue impugnada por Freyda Marybel Villegas Canché, y el cinco de febrero del año en curso esta Sala Regional la revocó, por considerar que el citado tribunal local no resolvió con perspectiva de género; por tanto, ordenó al Tribunal local emitir una nueva determinación.

**18. Tercera sentencia del PES/001/2020.** El dieciocho de febrero de dos mil veinte el Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió la sentencia en el citado procedimiento sancionador, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional y, determinó la inexistencia de la infracción denunciada por la actora.



## II. Del medio de impugnación federal

19. **Presentación de la demanda.** El veintidós de febrero del año en curso, Freyda Marybel Villegas Canché presentó demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la sentencia descrita en el párrafo que antecede.

20. **Recepción y turno.** El veintiséis de enero de dos mil veintiuno se recibieron en este órgano jurisdiccional la demanda y las constancias relacionadas con el presente asunto y, en consecuencia, el magistrado presidente de esta Sala Regional acordó integrar el medio de impugnación con la clave **SX-JDC-389/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

21. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió el juicio ciudadano y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

### C O N S I D E R A N D O

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

22. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: por materia, debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo relativa a un procedimiento especial sancionador en la que se declaró la inexistencia de violencia política en razón de género respecto de

una senadora y cuyos efectos se circunscriben al ámbito territorial del estado de Quintana Roo, entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

23. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>6</sup> en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c, y 195, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo razonado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-SFA-58/2020.

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

24. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

25. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

---

<sup>6</sup> En adelante podrá citarse como Constitución federal.





26. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada se emitió el dieciocho de febrero del año en curso y la actora presentó la demanda el veintidós siguiente.

27. Así, con independencia de que en el expediente no obren constancias de su notificación a la actora, la demanda es oportuna puesto que presentó al segundo día de su emisión, sin considerar los días, sábado veinte y domingo veintiuno de febrero por ser inhábiles.

28. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque la actora promueve por su propio derecho y tiene la calidad de senadora de la República. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque fue quien presentó la denuncia que originó el procedimiento especial sancionador que culminó con la resolución que hoy controvierte, la cual estima contraria a sus intereses.<sup>7</sup>

29. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Quintana Roo, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

30. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en

---

<sup>7</sup> Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

Materia Electoral de dicha entidad, en el que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas e inatacables, en el ámbito estatal.

31. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **Pretensión, causa de pedir y metodología**

32. La **pretensión** de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución emitida por el Tribunal local, a efecto de que se declare que los sujetos denunciados ejercieron violencia política en razón de género en su contra.

33. Su **causa de pedir** la sustenta en una indebida motivación de la sentencia controvertida y la desarrolla en los motivos de disenso que pueden ser clasificados en los siguientes temas:

**a. Falta de exhaustividad y motivación, ya que no analizó aspectos de la denuncia y las consideraciones de la responsable son insuficientes.**

**b. Indebida motivación al omitir juzgar con perspectiva de género y no tener por acreditada la violencia política de género denunciada**

**c. Falta e indebida valoración de pruebas**

34. Señala la actora que la sentencia controvertida es violatoria de las disposiciones constitucionales y convencionales que



reconocen el derecho de acceso a la justicia, el principio de legalidad y el derecho a vivir una vida libre de violencia.

35. Lo anterior, porque dicha resolución incurre en una indebida motivación ya que señala que las expresiones denunciadas carecen de connotación sexista o estereotipada hacia la actora por el hecho de ser mujer y que no tuvieron como objetivo minimizarla en su función como legisladora o como militante del partido político; sin embargo, en concepto de la actora lesionan su dignidad, integridad y libertad del ejercicio al cargo como senadora ya que dichas expresiones la colocan como subordinada de un exgobernador del estado de Quintana Roo y que es él quien actúa por ella.

36. En este sentido, señala que la responsable no juzgó con perspectiva de género ya que dicho parámetro de juzgamiento no implica contestar con un sí o no la actualización de los elementos del Protocolo, porque ello implica normalizar situaciones en las que se califique o etiquete a cualquier mujer de ser operada por alguien del género masculino.

37. Además, únicamente consideró los cinco elementos del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y estableció la conceptualización de los micromachismos desde una óptica cerrada y superficial, pero sin tomar en cuenta la denuncia en su integridad y sin observar los obstáculos invisibles como el denominado “techo de cristal”.

38. Agrega que el Tribunal Local, no realizó un análisis integral de la expresión de que la actora es operada por un exgobernador, ya que habría concluido que ésta contiene un estereotipo de

género y habría concluido que en el caso se actualizaba la infracción prevista en el inciso f) del artículo 442 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que indica que la violencia política puede ser cualquier acción que dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

39. Por el contrario, al referir que las expresiones denunciadas recaen en el campo de la libertad de expresión omitió realizar un análisis desde una perspectiva de género y de analizar los planos desventajosos que pudieran configurarse, además invisibiliza la violencia al hacerla pasar como libertad de expresión y pasa por alto los motivos de las reformas en materia de violencia política, los cuales son conocidos por el denunciado, dada su calidad de senador.

40. Refiere que la responsable inobservó lo dispuesto en el artículo 3, numeral 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que define a la violencia política y confunde la perspectiva de género con violencia política contra la mujer en razón de género, puesto que las expresiones realizadas por el denunciado son un acto de violencia simbólica porque cuando se señala que la actora es manipulada por un hombre se menoscaba su actividad política partidista puesto que ello implica que la actora no puede hacer méritos para crecer en su partido sino que es un hombre quien la dirige.

41. En este sentido, señala que la responsable desconoce que el espíritu de la reforma fue erradicar la violencia política en razón de género; por tanto, debió darle la protección más amplia a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-389/2021

actora y no privilegiar el derecho a la libertad de expresión del senador denunciado por encima de su derecho a una vida libre de violencia.

42. Menciona que el tribunal responsable reduce a una frase lo denunciado y no considera que todo el contexto de la entrevista indica que su finalidad fue denigrarla, reducirla a un objeto por medio del cual un hombre actúa en el partido Morena.

43. En este sentido, señala que la responsable desglosó la entrevista en veinte puntos, pero omitió analizar la referencia *“yo creo que llegado el momento hay que evidenciar, lo que usted decía es totalmente cierto, yo creo que Félix González está operando a través de Marybel pero bueno, eso lo sabemos los que estamos dedicados a la política pero más allá de eso lo que va a importar al final es si la gente quiere a Marybel”*.

44. A decir de la actora, ese contenido hace evidente la intención de menoscabar su fama pública, dañar su dignidad y minimizar sus logros políticos, pues se le coloca como un objeto al que puede manipular un hombre y hace referencia a que sus logros no son suyos, sino producto de alianzas con otros. Ello evidencia, además, una indebida valoración del acta circunstanciada levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral al desahogar el contenido de una USB que ella ofreció como prueba.

45. Además, refiere que la responsable omitió realizar requerimientos para allegarse de mayores elementos para conocer la verdad histórica como lo es el escrito de alegatos del denunciado, donde acepta haber expresado argumentos, a juicio

de la actora, para descalificarla como política y colocarla como una mujer a quien manipula un hombre.

46. Refiere que son indebidas las consideraciones de la autoridad responsable al señalar que se trató de una entrevista realizada en el ejercicio del periodismo político y de libertad de expresión de quienes participaron en ella, puesto que en materia de violencia política no aplica el manto protector a los periodistas, pues sólo están exentos de la calumnia electoral, lo que no es el caso, además de que está sujeto a los límites que establece la Constitución General de la República en su artículo 6.

47. A juicio de la promovente, es incorrecto que el tribunal local señale que la frase “operar a través de Marybel” no fue introducida por el denunciado, sino que fue inducido, ya que el denunciado en su escrito de alegatos aceptó haber dicho tales argumentos.

48. Afirma que el Tribunal Local, tampoco realizó una ponderación entre el derecho a la libertad de expresión del denunciado y el derecho de la actora a vivir una vida libre de violencia, sino que se limitó a invocar otra sentencia sin justificar su analogía de la que concluyó que ciertas expresiones pudieran resultar críticas o fuertes, pero no se traducen en violencia política.

49. Aduce que la responsable incurre en indebida motivación al considerar que la libertad de expresión es superior al derecho a una vida libre de violencia al señalar que las expresiones se dan en un contexto de debate político deja de tomar en cuenta el contexto de micromachismo imperantes en la discusión, de tal



forma que hace nugatorio el derecho de la actora a vivir una vida libre de violencia.

50. No obstante, a decir de la demandante, los hechos denunciados le afectaron en su desempeño su dignidad y la plena libertad y sus capacidades en el ejercicio del cargo de senadora.

51. Refiere que la responsable analizó los hechos denunciados desde una óptica cerrada, con una definición del diccionario e invisibilizó el reconocimiento de sus derechos político-electorales, además de que consintió una conducta machista, sobreponiendo una supuesta libertad de expresión.

52. A decir de la promovente, los hechos denunciados no se relacionan con la libertad de expresión sino son micromachismos que no deben ser tolerados. Señala que la libertad de expresión no debe privilegiarse ante el deber de erradicar la violencia política, de tal forma que “el tono del debate político” no justifica las expresiones tendentes a menoscabar las funciones independientes de su cargo de senadora.

53. Que las consideraciones, en el sentido de que las expresiones denunciadas no suponen de manera inequívoca un ataque directo focalizado y dirigido a la condición de mujer de la denunciante, ni mucho menos que por sí sola sea suficiente para invisibilizar a la denunciante en su calidad de mujer militante del Partido Morena o en su función de senadora, contradice la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, porque pretende reducir a un ejercicio de libertad de expresión donde el denunciado, según la

responsable, fue inducido a expresar la agresión verbal contra la actora, cuando en todo el contexto se aprecia que el denunciado sí tenía el propósito de menoscabar o anular su reconocimiento y colocarla en una situación de subordinación a un hombre cuando refirió: “yo creo que Félix González está operando a través de Marybel, pero bueno” eximió al senador del acto de agresión verbal y simbólica en su contra, sin haber analizado la entrevista en su contexto y con perspectiva de género.

54. Continúa señalando que la sentencia controvertida incurre en indebida motivación ya que se sustenta en la falsa premisa de que en el supuesto de que se acreditara la difusión del video de la entrevista en la red social del síndico de Solidaridad Quintana Roo se encuentra al amparo de la libertad de expresión, puesto que, en concepto de ella, en esos videos se le denigra y calumnia al imputarle hechos falsos, lo que contraviene los límites del artículo 6 constitucional; sin embargo, la autoridad responsable argumenta que a ningún fin práctico llevaría el estudio del caudal probatorio, a pesar de que en éste consta que los videos donde se le denigra fueron pagados y pautados por el referido síndico, como lo informó el representante legal de Facebook en México, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 442 bis, incisos f), de la Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

55. En este orden de ideas, a decir de la actora, la autoridad responsable también violentó el principio de tipicidad, conforme a lo expuesto por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-REP-663/2018, puesto que las pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora eran suficientes para acreditar por parte del síndico la infracción prevista en el referido artículo 442, sin





embargo, y a pesar de que las pruebas ya habían sido admitidas, la responsable dejó de valorarlas, con lo que la responsable transgredió el principio de exhaustividad y vulneró en su perjuicio su derecho al debido proceso.

### **Metodología de estudio**

56. En esencia, los agravios expuestos por la demandante se dirigen a sustentar que el Tribunal Electoral de Quintana Roo incurrió en violaciones formales tales como falta de exhaustividad, falta de motivación, así como violaciones de fondo consistentes en una indebida motivación, ya que, en su concepto, sí se configura la violencia política en su contra.

57. Por ende, el estudio de los agravios se realizará atendiendo en primer lugar las manifestaciones relacionadas con las mencionadas violaciones formales y, posteriormente se analizará lo relativo a la indebida motivación.

58. No pasa inadvertido que la actora refiere una falta de valoración de pruebas respecto a la difusión de la entrevista en cuestión, pero esta la relaciona con la indebida motivación, por tanto, también se analizará en conjunto con este último tema.

59. Es importante señalar que el método de estudio no genera agravio a la parte actora, en razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000** cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>8</sup>**.

---

<sup>8</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

60. En este orden de factores, enseguida se realiza el estudio correspondiente.

### **Consideraciones de la autoridad responsable**

61. En principio, como premisa metodológica, el Tribunal local estableció que, desarrollaría el marco jurídico aplicable a la violencia política en razón de género y, posteriormente, determinaría si con base en la valoración de las pruebas de autos se acreditaban los hechos denunciados.

62. A partir de esos elementos, determinaría si los hechos denunciados configuraban la infracción imputada a los denunciados, es decir, si se actualizaba la violencia política en razón de género hacia la actora.

63. Seguidamente, expuso las disposiciones y directrices que consideró aplicables al caso concreto, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Recomendación General No. 19 acerca de la violencia contra la mujer<sup>9</sup>, la Ley General de Acceso para las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Protocolo

---

<sup>9</sup> Emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer



para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

64. En particular, destacó los elementos para identificar la violencia política contra las mujeres.

65. Después de ello procedió a enumerar todas las probanzas aportadas por la actora, los denunciados y las recabadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y estableció las reglas a que se sujetaría su valoración.

66. Con estos elementos estableció que lo subsecuente sería realizar un análisis de los hechos denunciados con base en las directrices determinadas por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-60/2021, específicamente, los elementos previstos en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a su vez, tomados de la jurisprudencia **1a./J. 22/2016 “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, esto es:

- a. Identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- b. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género;
- c. En caso de pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones;

- d. De detectarse la situación de desventaja, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género:
- e. Aplicar los estándares de derechos humanos;
- f. Procurar un lenguaje incluyente

67. Asimismo, en lo que interesa, estableció que analizaría si en el caso existían elementos que pudieran considerarse como micromachismos. Ello siguiendo el siguiente orden:

- a) Existencia o no de los hechos denunciados;
- b) Análisis de si los hechos acreditados trasgredían o no la normativa electoral, en materia de violencia política en razón de género.

68. Respecto al primer inciso, esencialmente consideró:

69. Que de las constancias del expediente se podía corroborar la existencia de la entrevista y la emisión por parte del senador José Luis Pech Vázquez de las expresiones denunciadas por la hoy actora.

70. Ahora bien, en cuanto al análisis del inciso *b) Análisis de si los hechos acreditados trasgredían o no la normativa electoral, en materia de violencia política en razón de género*, en primer lugar, transcribió parte de la entrevista y en la cual, a decir de la actora, actualizaba la violencia política en su contra. Asimismo, enumeró



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-389/2021

las presuntas afectaciones que dichas expresiones le generaban a la actora.

71. Posteriormente, conforme al marco jurídico previamente expuesto, así como el amparo directo en revisión 4811/2015 y la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, retomó el concepto de violencia política en razón de género.

72. De igual forma explicó ampliamente la obligación de las juzgadoras y juzgadores de la perspectiva de género como una categoría analítica, de la cual, en concreto definió como el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir como un corolario inevitable de su sexo.

73. Con base en ello determinó que la perspectiva de género le imponía la obligación de implementar la siguiente metodología:

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Para ello debía aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,

VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

**74.** Así, asentó que el análisis de la presunta violencia política en razón de género se realizaría implementando los seis puntos previamente enunciados

**75.** En cuanto a la primera fracción: *Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia de los hechos denunciados.* El tribunal responsable concluyó que, de las constancias que integran el expediente, se advertía que no existe una posición de dominio o desequilibrio entre la parte actora y el



denunciado, ya que los dos forman parte de la Cámara de Senadores, con los mismos derechos y obligaciones, por ello se sostiene que la relación que existe entre ellos derivado de su encargo es de igualdad no existiendo una subordinación alguna entre ambos.

76. Respecto a la segunda fracción, *Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género*, es importante señalar que dicha fracción fue analizada a la luz de los elementos previstos en el Protocolo para atender la Violencia Política Contra las Mujeres y reconocido con carácter jurisprudencial por la Sala Superior de este Tribunal en la tesis **21/2018**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

77. Así, para analizar si en el caso sometido a su conocimiento se actualizaba la violencia política en razón de género aducida por la parte actora, el tribunal local se apegó y verificó si se actualizaban los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia, a saber:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5) Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

**78.** Respecto del primer elemento –1) *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público*– el tribunal local determinó que sí se actualizaba, dado que la conducta se dio en la vertiente de acceso y desempeño de un cargo público, ya que la actora relacionaba los hechos denunciados con el ejercicio de su cargo de senadora de la República.

**79.** Respecto al segundo elemento –2) *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas*– sí lo tuvo por colmado, dado que el hecho denunciado fue atribuido a un senador de la República.

**80.** Sin embargo, el tercer elemento –3) *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico*– no lo tuvo por acreditado, por las siguientes razones:

**81.** Determinó que la frase “operando a través de Marybel” podía interpretarse como la realización de actos, manejos o





maniobras de negociación política tendientes a intervenir en asuntos de gobierno o públicos. En este sentido, concluyó que “operar en política” se relaciona con el quehacer diario de todo actor o actora política, ya sea al interior del partido político en el que milite, en su función de legislador, o en el ejercicio de la administración pública, por lo que, en concepto del órgano jurisdiccional local la expresión del referido senador no encuadraba como violencia verbal.

82. Asimismo, analizó si las expresiones referidas podrían considerarse como violencia simbólica. En este punto explicó ampliamente el concepto de micromachismos y sus modalidades; sin embargo, puntualizó que del análisis metódico de las constancias y probanzas del expediente no advertía alguna expresión o conducta con el afán de sobreponer la autoridad o poder del denunciado en confrontación con la actora, ya que de la expresión “Félix opera a través de Marybel”, no se genera un desbalance, una minimización o invisibilización de la Senadora en cuestión, ya que esa frase fue realizada a pregunta expresa del entrevistador y enmarcada en los límites de la libertad de expresión.

83. Asimismo, señaló que, para establecer si en algún momento se generó una modalidad de micromachismo en las participaciones que tuvo el denunciado, había que realizar un estudio del contexto general de la entrevista y, concluyó que, de su totalidad, no se desprendía algún comentario pronunciamiento o palabra que encuadrara dentro de alguna modalidad de los micromachismos, además de que en ninguna otra intervención el denunciado hizo alusión a la Senadora.

84. Por ende, tampoco consideró que se actualizara violencia simbólica. De igual forma, estimó que esas expresiones no podrían ser consideradas como violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial.

85. En cuanto al elemento del inciso 4) que las expresiones del denunciado *tuvieran por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*

86. Tampoco lo tuvo por acreditado ya que, en estima de la autoridad responsable, no advertía que las manifestaciones denunciadas hubieran tenido una afectación en el goce y/o ejercicio de sus derechos político electorales, puesto que en el contexto de la entrevista no afectó ni menoscabó el ejercicio del cargo de Senadora de la República ni interfirió con sus actividades como militante del partido político Morena, ni sus aspiraciones a contender en el presente proceso electoral ordinario 2021, por el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo<sup>10</sup>.

87. Ahora bien, al analizar la entrevista en su integridad y el contexto en que ésta se realizó, la autoridad responsable no consideró que las expresiones vertidas en la misma y en especial, la frase “operando a través de Marybel”, estuviera basada en elementos de género, es decir, no hay alusión alguna a su identidad como mujer de manera expresa o implícita, por lo cual, tampoco se puede considerar que las expresiones y frase tuvieran como finalidad limitar, anular, o menoscabar sus derechos

---

<sup>10</sup> Situación que invocó como hecho notorio



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-389/2021

político-electorales, el acceso del ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo y/o el acceso y ejercicio de las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

88. Asimismo, el cuarto elemento tampoco lo tuvo por colmado en razón de que, en su concepto, la expresión “*yo creo, que Félix González está operando a través de Marybel*”, no tiene una connotación sexista o estereotipada dirigida a la denunciante, por el hecho de ser mujer, ni advirtió que tuviera como objetivo minimizarla, discriminarla o invisibilizarla en su función como legisladora o como militante del partido político Morena. Sino más bien, consideró que esa entrevista había sido realizada en el ejercicio del periodismo político y de libertad de expresión de quienes en ella participaron, y en esta se había abordado una gran variedad de temas en torno a los retos y problemática interna del partido político Morena.

89. Además, el Tribunal local precisó que tal expresión fue emitida en respuesta a la tesis o postura de uno de los entrevistadores.

90. En este sentido, consideró que tales manifestaciones no se dirigían a la actora a por el hecho de ser mujer, ya que del estudio, tanto de la frase, así como en el contexto general de la entrevista, no advertía ni directa, ni indirecta, e incluso ni siquiera de manera velada, que existieran expresiones o contextos que derivaran en agresiones o vejaciones por el hecho de ser mujer; por el contrario, se establecía que la referencia siempre era en el

carácter de la posición de poder que ostenta la quejosa por motivo de su encargo como Senadora de la República.

91. Tampoco advertía que las palabras o expresiones vertidas en la multimencionada entrevista hayan tenido un impacto diferenciado por su condición de mujer o desproporcionalmente en relación con los hombres por el hecho de ser mujer.

92. Así también, que las expresiones denunciadas no suponen un ataque directo, focalizado y dirigido a la condición de mujer de la denunciante, ni mucho menos, que por sí sola, sea suficiente para denigrar, minimizar, discriminar e invisibilizar a la denunciante en su calidad de mujer militante del partido Morena o en su función de Senadora de República.

93. Para reforzar sus argumentos el tribunal responsable se apoyó en lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-103/2020, el cual fue promovido por la propia actora contra el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, mediante el cual decretó improcedente la solicitud de medidas cautelares formulada en la denuncia, respecto a la misma denuncia materia de este juicio.

#### **Determinación de esta Sala Regional**

94. En concepto de esta Sala Regional, las consideraciones de la autoridad responsable se encuentran ajustadas a derecho, puesto que el hecho de que no tuviera por acreditada la violencia política de género contra de la hoy actora, no implica que tal decisión se deba a que no haya analizado los hechos denunciados con perspectiva de género, sino más bien al hecho



de que no existen elementos para considerar que los comentarios vertidos por el denunciado tuvieran como motivación el género de la actora.

95. Tampoco existen elementos para considerar que tales expresiones trascendieran en una limitación al ejercicio de los derechos políticos de la actora ya sea en el ejercicio del cargo de Senadora de la República o en el ejercicio de sus derechos como militante.

96. Al respecto, y conforme a la metodología de estudio antes expuesta, en principio, se analizarán las manifestaciones de ésta que cuestionan formalmente las consideraciones de la responsable, tales como falta de exhaustividad y falta de motivación.

97. Así, en estima de esta Sala Regional, tales violaciones formales no se actualizan, ya que, contrario a la percepción de la actora, la autoridad responsable sí analizó en su integridad la entrevista y el contexto en que se dio, de tal forma que no la redujo a una sola frase.

98. Tampoco se limitó a contestar dogmáticamente con un “sí” o un “no” las condiciones previstas en el *Protocolo para Atender la Violencia Política de Género* y, finalmente, no omitió analizar la parte de la entrevista donde el denunciado expresa: “yo creo que llegado el momento hay que evidenciar, lo que usted decía es totalmente cierto, yo creo que Félix González está operando a través de Marybel...”

**99.** En este sentido, conviene precisar que la motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por la Constitución Federal, en el artículo 16, y específicamente para las decisiones judiciales por el artículo 14, mismas que consisten en la exigencia a la autoridad de razonar y expresar los argumentos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan para resolver el conflicto.

**100.** En este sentido, el principio de exhaustividad de las resoluciones, contenido en el artículo 17 de la Constitución, implica que las autoridades jurisdiccionales electorales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas a través de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria; lo que, al evitar el retraso en la solución de las controversias, otorga certeza jurídica a las partes.<sup>11</sup>

**101.** Para satisfacer este principio, los órganos jurisdiccionales, luego de constatar el cumplimiento de los presupuestos de procedencia, deben agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, en apoyo de sus pretensiones; si es una resolución de primera instancia deben pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 43/2002 **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2001, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS**  
30



102. Ahora bien, la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se consideraron para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

103. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

104. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN”**.

105. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la determinación no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

**106.** Por otro lado, la indebida fundamentación está presente en un acto cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto por que las características particulares del caso no actualizan lo dispuesto en la normativa.

**107.** Mientras que se acredita la indebida motivación cuando sí se expresan las razones particulares que llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

**108.** En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una discrepancia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.

**109.** En el caso concreto, la actora plantea una falta de exhaustividad porque a su decir, la responsable no analizó en su integridad la entrevista y su contexto y, en particular, no analizó la parte de la entrevista donde el denunciado expresa: *“yo creo que llegado el momento hay que evidenciar, lo que usted decía es totalmente cierto, yo creo que Félix González está operando a través de Marybel...”*

**110.** No obstante, carecen de sustento las aseveraciones de la promovente, puesto que, como se puede corroborar de la reseña previa y a fojas 44 a 57 de la sentencia controvertida el Tribunal responsable sí analizó en su integridad la entrevista, el contexto fáctico en que sucedió y, en particular, también estudió la parte de





la entrevista que refiere la demandante, y es precisamente ese análisis lo que sostiene la determinación del Tribunal local de no tener por actualizada la existencia de violencia política en razón de género contra la actora.

111. Asimismo, en concepto de la inconforme, la responsable violó el principio de exhaustividad porque omitió realizar requerimientos para allegarse de mayores elementos probatorios, como el escrito de alegatos donde el senador acepta haber realizado las expresiones denunciadas; empero, en estima de esta Sala Regional, tal **planteamiento** es infundado puesto que, como se ha visto, la responsable sí tuvo por acreditada la entrevista en cuestión, la participación del referido senador en la misma, así como las expresiones vertidas por él.

112. No obstante, la determinación de la responsable de no tener por acreditada la violencia política en razón de género **no radica en la falta de elementos probatorios respecto a la existencia de la entrevista y las expresiones del senador**; sino en que no tuvo por actualizadas las condiciones y parámetros de los protocolos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior de este Tribunal para juzgar con perspectiva de género y para atender la violencia política, lo cual será analizado más adelante.

113. Por otra parte, la demandante plantea una falta de motivación de la sentencia controvertida, ya que, a su decir, la responsable, al aplicar el test antes referido, se limitó a contestar de forma dogmática con un “sí” o un “no”, la actualización de cada elemento del test; no obstante, como ya quedó reseñado, el

tribunal local sí expresó las razones por la cuales tenía actualizados algunos elementos y porqué otros no.

114. De ahí que, en cuanto a este tema, la sentencia controvertida cumple con la garantía constitucional de fundamentación y motivación puesto que la decisión se fundamentó en las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que estimó aplicables, en particular las disposiciones de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>13</sup> y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>14</sup> en relación con las referidas jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior de este Tribunal.

115. En este punto conviene señalar que, a decir de la actora, la responsable debió encuadrar los hechos denunciados en el inciso f) del artículo 442 Bis de la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, en concepto de esta Sala Regional, para tener por actualizada tal hipótesis normativa, era necesario que se colmaran las cinco condiciones previstas en el Protocolo para atender la Violencia Política Contra las Mujeres y en la mencionada jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

116. Inclusive, es de señalar que la referida ley comicial define la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o

---

<sup>13</sup> 20 Bis y 20 Ter

<sup>14</sup> Artículo 3, apartado 1, inciso K); artículo 442 y artículo 442 Bis.



privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales** de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

117. También precisa que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

118. En suma, la legislación aplicable también establece las mismas condiciones que los referidos Protocolo y jurisprudencia para verificar la actualización de la violencia política en razón de género.

119. Así, no bastaba que las expresiones del denunciado pudieran simplemente ser consideradas dentro de la hipótesis genérica<sup>15</sup> prevista en el inciso f) del artículo 442 Bis, puesto que para ello era necesario que tales expresiones: i. se basaran en elementos de género; ii. tuvieran por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la actora, y iii. le afectaran

---

<sup>15</sup> **Artículo 442 Bis.**

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

desproporcionadamente o tuvieran un impacto diferenciado en ella. Condiciones que, en concepto del tribunal local, no se cumplieron, lo que se estima apegado a derecho, como se sustenta enseguida.

**120.** En este orden, tal como lo expresó la autoridad responsable y se puede corroborar en el acta circunstanciada INE/DS/OE/C/RC/263/2020 levantada por la Oficialía Electoral del INE, la entrevista en cuestión dura una hora con veintitrés minutos y treinta y seis segundos. En ésta se tratan diversos temas y, en lo que atañe al denunciado –en respuesta a los cuestionamientos de sus entrevistadores– se pronuncia respecto de diversos temas, a saber:

**121.** Conflictos al interior del partido Morena generados por la salida de Andrés Manuel López Obrador y la apertura del partido a personas externas. Menciona en este tema deficiencias en el registro ante el INE del padrón de militantes; una reestructuración del partido con el nombramiento de una delegada (sin identificar su nombre) y la conformación, por parte de ésta, de cinco grupos de legisladores los cuales no estaban equilibrados ya que *“la mayoría de los miembros del grupo pues pertenecían a una actora política del estado a la senadora Marybel”*. En este punto, el entrevistado ubica a “Marybel” entre los *“actores políticos más importantes o los que tienen pretensiones a la gubernatura”* para la repartición de cargos de dirección del partido.

**122.** En su siguiente intervención, el denunciado habla de lo que considera el desprestigio de la política y señala la reticencia de la sociedad a participar en dicho ámbito por tal desprestigio. En esta



intervención no hace ninguna alusión personal y menos aún, menciona a “Marybel” o a la senadora Marybel.

123. En la siguiente intervención el denunciado refiere la importancia de que la ciudadanía participe políticamente, aunque refiere que los partidos se vuelven “una cueva de intereses” y les interesa tener candidatos que respondan a esos intereses, y señala como ejemplo un excandidato del PAN y PRD. También señala que este problema lo tiene Morena. En esta intervención tampoco hace mención de la aludida senadora.

124. En la subsecuente intervención el entrevistado menciona un problema en la integración del PRD en el que señala que su dirigencia la ejercen familiares y la califica como una franquicia o negocio. También califica como una cofradía a la administración pública y menciona que dentro de ésta existen personas que en realidad están al servicio de intereses de personas externas, como en el caso de las compras de medicinas. Posteriormente refiere la existencia de corrupción en la administración pública y la necesidad de un cambio. Tampoco hace alguna alusión personal.

125. Después, en respuesta a un cuestionamiento de la audiencia aclarara que tiene registrado como lugar de residencia el municipio de Solidaridad, pero también tiene una casa en Chetumal.

126. Previo a su siguiente intervención uno de los entrevistadores realiza el siguiente comentario:

*“... ¿qué hacer? ...porque yo si le quiero decir, quienes han pretendido tomar las riendas y las escrituras de ese partido en Quintana Roo son Félix González Canto y Roberto Borge Angulo*

*a través de esas personas que les están operando, por ejemplo, Maribel Villegas, a lo mejor usted piensa diferente. Yo estoy planteando una tesis nada más qué hacer para que no terminen por el que enquistarse y tomar el control, porque eso representaría para Quintana Roo específicamente el regreso del Gobierno más oscuro que haya existido en la historia muy reciente de Quintana Roo. ¿Qué hacer estimado senador?*<sup>16</sup>

127. En respuesta a dicho cuestionamiento el denunciado refiere textualmente:

*“Pues mira, yo creo que lo que hay que hacer es luchar mucho. Este, ellos están dedicados a la política, tienen muchos recursos, tienen muchas alianzas y en la política, lamentablemente, pues eso les ayuda a obtener muchas cosas que quieren. Una sola cosa tienen en contra, el desprestigio, y yo creo que llegado el momento hay que evidenciar. Lo que usted decía es totalmente cierto, yo creo que Félix González está operando a través de Maribel, pero bueno este... este... eso, lo sabemos los que estamos dedicados a la política; pero más allá de eso lo que va importar al final es si la gente quiere a Maribel. Y el problema también allá es que la gente muy humilde, la gente muy humilde, no termina de visualizar todo ni tiene la información a la que estaba esperando es algo que le toque y este lo vende lamentablemente, pero la importancia de las grandes ciudades, los medios de comunicación se vuelve fundamental. Yo creo que hay que denunciar, hay que evidenciar, pero gracias a las redes sociales, gracias a lo que ocurre pues finalmente hoy tenemos una mayor este..., una mayor comunicación hacia la sociedad y está mejor informada, y bueno este, ya las colas que cada quien tiene, lo que ha aprobado lo que ha recibido, su situación financiera etcétera, se puede evidenciar más fácilmente, de manera tal que yo creo que hay que trabajar muy duro, los medios sociales denunciar todo lo que puedan, porque el problema grave que tiene Estados como Quintana Roo es que, cuando el Gobierno va mal cuando el Gobierno hace mal las cosas pues éste, nos pasa lo que nos pasa, el deterioro que tenemos, la inseguridad que se tiene en la calle es fruto de un mal Gobierno también; la contaminación ambiental es fruto de un mal Gobierno, lo que lo que está pasando de servicios que no tiene la ciudadanía es fruto de un mal Gobierno entonces no podemos desatendernos del Gobierno tenemos que entrarle table con ganas todos para tratar de proteger, porque Quintana Roo es esperanza de muchos; lo fue para mi padre y lo será para mis hijos también (...)*

**(lo subrayado es propio de esta sentencia)**

---

<sup>16</sup> Minuto 28:21, veintiocho con veintiún segundos.



**128.** Continúa el senador señalando que su padre provino de Yucatán buscando esperanza como muchos, y hace énfasis en un problema de endeudamiento en los sexenios de “Fox” y “Peña Nieto”, y compara el monto de dicho endeudamiento con el costo de programas sociales; puntualiza que dicha problemática debió ser denunciada en su momento. Asimismo, señala como problema la entrega de dádivas en tiempos de campañas electorales y la posibilidad de que el costo de esos bienes sea recuperado por quien financió esa entrega en perjuicio de la ciudadanía.

**129.** En la siguiente intervención hace mención del índice de preferencias electorales respecto al partido Morena, y su relación con sus posibles candidatos, refiriendo que el de éstos siempre será menor al del instituto político, aunque no hace ninguna alusión a alguien en lo particular.

**130.** En respuesta a la posición del entrevistador, el denunciado refiere que a fin de escoger los mejores candidatos es necesario denunciar los actos de corrupción, investigar y sancionar dichos actos, así también menciona la necesidad de realizar una reforma al Poder Judicial.

**131.** En la parte final de la entrevista, el actor se refiere a las posibles alianzas con el Partido Verde Ecologista, pero justifica las alianzas con los partidos y actores políticos para lograr objetivos políticos y de gobierno; hace referencia a altos sueldos en el Poder Judicial; a pregunta del entrevistador, hace patentes sus aspiraciones políticas de ser gobernador de Quintana Roo; habla de problemas ambientales, principalmente en las playas y

zonas turísticas de Quintana Roo; habla de otros destinos turísticos del estado y su preocupación por los daños ambientales en éstos y plantea diversas soluciones tomando como ejemplo las experiencias de otros países; nuevamente, a partir de la petición de aclarar su lugar de residencia para efectos de postulación, señala que tiene aspiraciones a la gubernatura del estado.

**132.** Finaliza en sus intervenciones dando un mensaje a la ciudadanía de Quintana Roo, respecto a la pandemia; a la inconveniencia de privatizar los servicios de salud y otros servicios públicos, que, en su concepto deben estar a cargo del Estado; sobre la reactivación de la economía local y su preocupación por la pequeña empresa.

**133.** En este contexto, y tal como se puede corroborar del contenido íntegro de la entrevista y cuyo desahogo obra a fojas 365 a 381 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, ésta trata de diversos temas de índole político principalmente en el ámbito estatal de Quintana Roo y respecto a la vida interna del partido Morena.

**134.** En consecuencia, no se puede concluir que dicha entrevista tuvo como eje central a la demandante, ya que el denunciado sólo la menciona en dos intervenciones.

**135.** La parte específica en la que la actora hace descansar la presunta intención de menoscabar su fama pública, dañar su dignidad y minimizar sus logros políticos, pues estima que la coloca como un objeto al que puede manipular un hombre y hace referencia a que sus logros no son suyos, sino producto de alianzas con otros, es la siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-389/2021

***“Lo que usted decía es totalmente cierto, yo creo que Félix González está operando a través de Marybel, pero bueno este... este... eso, lo sabemos los que estamos dedicados a la política; pero más allá de eso, lo que va importar al final es si la gente quiere a Marybel.*”**

136. Sin embargo, tal como concluyó el Tribunal local, a juicio de esta Sala Regional, no se desprende expresa o implícitamente que esas expresiones tengan como base algún estereotipo o prejuicio basados en el género de la actora, ni menos aún que con ellas se le ubique como subordinada a un hombre en cuanto al ejercicio de sus funciones o de sus derechos político-electorales.

137. Tampoco se advierte la intención de menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, descalificar sus cualidades o invisibilizar sus méritos o logros personales en el ejercicio del cargo de senadora o su participación política en el partido en que milita.

138. Por el contrario, puede interpretarse válidamente que el denunciado, más que enfocarse en un posible vínculo de operación política entre Félix González y la actora, considera y da más importancia a ésta en su individualidad, toda vez que señala: ***“más allá de eso, lo que va a importar al final es si la gente quiere a Marybel”***, es decir, con esa frase estima en un nivel de mayor importancia a la actora.

139. Más aún, al analizar las expresiones del denunciado, debe considerarse que al inicio de la entrevista explica que la dirección del partido recae en distintas personas, entre las cuales, identifica a la senadora Marybel e incluso la cataloga como una de los

***“actores políticos más importantes o los que tienen pretensiones a la gubernatura”.***

140. En este sentido, el senador denunciado, claramente identifica a la actora como una persona con poder de mando en la organización y dirección del partido, no como subordinada a alguien.

141. A partir de lo anterior se estiman correctas las consideraciones de la responsable en el sentido de que las expresiones del senador denunciado no pueden estimarse como agresiones a la actora por el hecho de ser mujer, ni que hubieren tenido un impacto diferenciado en su persona por el hecho de ser mujer, ni mucho menos, que tuvieran por objeto denigrar, minimizar, discriminar e invisibilizar a la denunciante en su calidad de mujer militante del partido Morena o en su función de Senadora de República.

142. Al respecto, debe considerarse que no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.

143. Así, si no existen elementos en autos que permitan acreditar que las expresiones vertidas por el entrevistado tuvieran como objeto o resultado afectar a la hoy actora por el hecho de ser mujer, o bien, darle un trato diferenciado en perjuicio de sus derechos, derivado de su género; no es dable tener por comprobado el cuarto y quinto elemento para configurar la



violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>17</sup>, tal como lo determinó la autoridad responsable.

144. En ese orden de ideas, a partir de las condiciones particulares del presente caso; además, teniendo en consideración la finalidad de las recientes reformas en materia de violencia política en razón de género, la perspectiva de género y el estándar probatorio aplicable a los casos en los que se denuncia actos y omisiones que pueden constituir violencia política en razón de género en contra de una mujer, se concluye que fue correcta la determinación adoptada por la responsable, pues no existen elementos en las expresiones de referencia tendentes a denigrar, invisibilizar o menoscabar los derechos político-electorales de la actora por el hecho de ser mujer.<sup>18</sup>

145. Sobre estas bases, al no haber elementos para tener por actualizada la violencia política en contra de la actora, en consecuencia, no existen elementos para considerar que su derecho a vivir una vida libre de violencia entra en colisión o se contrapone al derecho a la libertad de expresión del senador participante en la entrevista ya descrita, por tanto, no era dable exigir que la responsable realizara una ponderación y superpusiera uno de estos derechos sobre el otro.

146. En este punto, cabe destacar que, contrario a lo que señala la actora, en modo alguno la responsable consideró que el

---

<sup>17</sup> 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5) Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

<sup>18</sup> En términos similares se pronunció esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-95/2021.

derecho a la libertad de expresión fuera superior al derecho a una vida libre de violencia.

147. Finalmente, resultan **infundados** los planteamientos de la actora en el sentido de que la autoridad responsable indebidamente omitió valorar las pruebas respecto a la difusión del video de la mencionada entrevista, a pesar de que, a su decir, consta que quien pagó los videos fue el síndico del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, Omar Hazael Sánchez Cutis, como lo informó el representante legal de Facebook en México.

148. Lo anterior es así, puesto que, si no se tuvo por acreditada la violencia política en contra de la actora a partir de la entrevista antes señalada, su difusión, por sí misma, no llevaría a tener por acreditada dicha infracción.

149. Además, y con independencia de las razones dadas por la responsable, en el informe rendido por el representante legal de la referida red social<sup>19</sup> –en respuesta al requerimiento formulado para que informara sobre el registro de algún tipo de pago por campaña publicitaria respecto a la página electrónica denunciada por la actora– hace constar que la URL en la que presuntamente se dio difusión a tal entrevista “no está y no estuvo asociada a una campaña publicitaria”; asimismo, dicho informe no asocia o vincula dicha página con el referido Síndico de Solidaridad.

150. En estas condiciones, al haber resultado infundados los agravios expuestos por la actora, lo procedente es, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley

---

<sup>19</sup> Foja 396 del cuaderno accesorio del sumario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-389/2021

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, confirmar la sentencia impugnada.

151. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

152. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la parte actora; de **manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral de Quintana Roo, así como a la Sala Superior de este Tribunal, con copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.